

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (03) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ Y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**
Asunto: Terminación del proceso por Dación en Pago
Radicación: No. 2021-00115-00, Folio 097, Tomo 33.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0622

En escrito que antecede, el apoderado de la ejecutante Bancolombia S.A., y la apoderada de las demandadas, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme a la Dación en pago realizada entre las partes, con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-114715, para lo cual allegan certificado de libertad y tradición del mismo, donde se constata la transferencia de dominio a favor de la ejecutante.

Como consecuencia, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, que se entregue las garantías a las demandadas con la respectiva constancia y no se condene en costas.

La dación en pago es comúnmente conocida como un título traslativo de dominio, en concepto dado por la Corte Suprema de Justicia, la ha entendido como "un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes".

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas -deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito y la documentación allegada, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para la realización de la dación en pago, así como la escrituración de la misma y su registro.

Siendo procedente lo petitionado, el Despacho accederá a ello de conformidad los arts. 461 y 540 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra las señoras MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ, MARIA LIBIA CASTAÑO LOPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-114715, ubicado en la ciudad de Florencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 0362 del 09 de diciembre de 2021, enviado al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO: NEGAR la entrega de las garantías a las demandadas por parte del Despacho, por cuanto estas no reposan en el mismo ya que se trata de un expediente digital y los originales se encuentran en poder del ejecutante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **Archivarse** las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e1b0182910801af6b090f1ca08f4e1e010d2dea89de7b05411b233524c1c2**

Documento generado en 04/10/2022 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **NIDIA RAMIREZ MANJARRES**
Demandado: **EDUAR DANY SANCHEZ MUÑOZ**
Asunto: Terminación del proceso por Pago
Radicación: No.2022-00207.-

INTERLOCUTORIO No. 0623

El apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación petición coadyuvada por el demandado.

Como consecuencia, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, renunciado a términos de ejecutoria de auto favorable.

Al ser procedente lo peticionado y no existir embargo de remanentes, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por NIDIA RAMIREZ MANJARRES contra EDUAR DANYSANCHEZ MUÑOZ, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

TERCERO: TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59281d9b5ea3095350f9a26c2bf16e429cab8596cd7ad0782f473d37e0c84ce0**

Documento generado en 04/10/2022 10:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**
Demandada: **LUZ MILA ROJAS FACUNDO**
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicación: No. 2010-00037-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En escrito que antecede, el apoderado de la Sociedad demandante presentó renuncia al mandato a él conferido; allegando constancia de envío del escrito al representante legal, se accederá conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1º. ACEPTAR la renuncia al poder que hace el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante en este asunto.

2º. Quedan las diligencias en secretaría para que el representante legal de la Sociedad demandante designe nuevo apoderado.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b65cf8a888739b85052277dd7c2fe1d3ef1490df9bb136712e3daaa9a5419a**

Documento generado en 04/10/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>